

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PABLO ESTEVEZ
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000555

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección*

Caso Núm.:
MA-854-20
GMA1000-426-20

Sobre:

Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Fernando Rodríguez Flores¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2021.

Mediante un recurso de revisión administrativa comparece *in forma pauperis* y por derecho propio, el Sr. Pablo Estévez González (en adelante, el recurrente) quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos dos (2) *Respuestas de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* (en adelante, *Respuesta de Reconsideración*) dictadas por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección.

Por medio de la *Respuesta de Reconsideración (Solicitud de Remedios MA-854-20)*, el Coordinador Regional denegó una *Solicitud de Reconsideración* en cuanto a una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la cual se desestimó la *Solicitud de Remedios* incoada por el recurrente por falta de jurisdicción.

¹ Por disposición de la Orden Administrativa Número TA-2021-035, se enmendó la composición del Panel.

Asimismo, nos solicita que revoquemos otra *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional (Solicitud de Remedios GMA1000-426-20)*. Mediante esta *Respuesta de Reconsideración*, el Coordinador de Remedios denegó una *Solicitud de Reconsideración* incoada por el recurrente y le informó que el procedimiento disciplinario seguiría su curso, según la reglamentación aplicable. Lo anterior, en torno a una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la cual se le indicó al recurrente que la vista disciplinaria relacionada a una *Querella* no se había celebrado debido al traslado del recurrente a otra institución penitenciaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirman ambas *Respuestas de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.

I.

Con fecha de 24 de agosto de 2020, el recurrente instó una *Solicitud de Remedio Administrativo (GMA-426-20)*. En síntesis, cuestionó la falta de celebración de una vista disciplinaria relacionada a la *Querella* Núm. 219-20-136. Con fecha de 4 de septiembre de 2020, la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la cual se le informó la *Respuesta del Área Concernida*. En apretada síntesis, se le indicó al recurrente que, a raíz del traslado a otra prisión, la vista disciplinaria no se había celebrado.

No conteste con la anterior determinación, con fecha de 29 de septiembre de 2020, el recurrente incoó una *Solicitud de Reconsideración*. Con fecha de 27 de octubre de 2020, el Coordinador Regional emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que expresó que el procedimiento disciplinario seguiría, conforme lo establecido en el reglamento disciplinario correspondiente.

Mientras tanto, el 15 de octubre de 2020, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (MA-854-20) en la cual cuestionó una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de aumentarle el nivel de custodia a máxima.

El 19 de octubre de 2020, la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el recurrente. Ello así, por carecer de jurisdicción para atender el reclamo del recurrente.

Insatisfecho con dicha respuesta, con fecha de 6 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso una *Solicitud de Reconsideración*. El 24 de noviembre de 2020, el Coordinador de Remedios emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la cual denegó la *Solicitud de Reconsideración* por entender que la División de Remedios resolvió correctamente al establecer que carece de jurisdicción para revisar las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento.

No conteste con los anteriores resultados, con fecha de 15 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que adujo que el Departamento de Corrección cometió el siguiente error:

Erró la Administración de Corrección al denegar a solicitud de reconsideración y/o emitir una respuesta contradictoria y carente de fundamento.

El 28 de enero de 2021, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al Procurador General un término a vencer el 24 de febrero de 2021 para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*.

Expuesto el trámite procesal pertinente y con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la

agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp.*

Sólidos, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por el recurrente.

III.

En síntesis, el recurrente adujo en su único señalamiento de error que incidió el Departamento de Corrección al emitir dos (2) *Resoluciones* contradictorias y, a su entender, carentes de fundamentos. No le asiste la razón al recurrente en su argumentación.

De entrada, resulta imprescindible destacar que el Procurador General nos informó en su *Escrito en Cumplimiento de Orden* que la querrela disciplinaria interpuesta en contra del recurrente fue desestimada debido a que no se celebró una vista. Es decir, el Departamento de Corrección actuó de acuerdo con la reglamentación aplicable y, según lo expuso en la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* (Núm. GMA1000-426-20), al indicar que se seguiría el procedimiento reglamentario. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el Departamento de Corrección actuó de manera razonable y de conformidad con la normativa administrativa aplicable.

Por otro lado, hemos revisado la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* (Núm. MA-854-20) bajo el crisol del marco jurídico aplicable y resulta innegable concluir que el error aducido por el recurrente no fue cometido. La División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción para revisar las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento.² Cuando un confinado no está de acuerdo con la

² Véase, Regla VI (2)(e) del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015.

decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento, lo procedente es presentar una reconsideración al Supervisor de la Unidad Socio Penal por medio del Formulario de Reconsideración de Clasificación, no más tarde de veinte (20) días desde que se le notifica la decisión del Comité. El Supervisor de la Unidad Socio Penal remitirá el Formulario unido al expediente del confinado al Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados. El Supervisor, quien es la autoridad máxima de apelación administrativa en el Departamento de Corrección, deberá emitir su decisión sobre la reconsideración dentro de quince (15) días de presentada esta. Véase, Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 20 de febrero de 2020, Artículo IV, Sección 7, Parte V, págs. 54-56. Por consiguiente, no incidió el Coordinador Regional al denegar la solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrente.

En virtud de lo antedicho, concluimos que las determinaciones recurridas son parte del ejercicio discrecional y razonable de la agencia recurrida. No encontramos razón alguna que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a los dictámenes recurridos y nos permita sustituir las conclusiones del Coordinador Regional de la División de Remedios por nuestras conclusiones. En consecuencia, procede confirmar las *Resoluciones* recurridas.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirman las *Resoluciones* recurridas.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al señor Estévez González, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones